

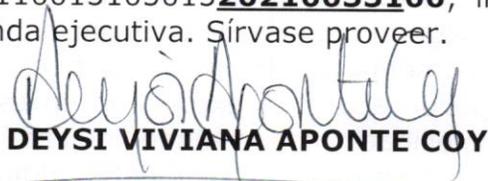
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015 **20210033100**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 06 de agosto de 2020, y por el por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de octubre de 2020, mediante la cual modificó y adicionó la sentencia de instancia, dentro del proceso ordinario adelantado por EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, radicado con el No. 2018-657.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho del 06 de agosto de 2020, la sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 30 de octubre de 2020 y los autos que fijaron y el auto que aprobó las costas procesales, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN, por las condenas impuestas en las mencionadas sentencias, dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2018-657.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. , por las siguientes sumas y conceptos:

A. a cargo de PROTECCIÓN S.A.:

1. Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en trasladar los recursos o sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, a COLPENSIONES.

Devolver los rendimientos y los gastos de administración que cobró por la afiliación de EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA con destino a COLPENSIONES.

2. La suma de **\$877.803** por las costas señaladas en primera instancia.

B. A cargo de COLPENSIONES.

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en reactivar la afiliación de la señora ejecutante, EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, en el régimen de prima media con prestación definida; reciba dichos recursos y los acredite en la historia laboral como semanas efectivamente cotizadas.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO a los ejecutados del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo. Según lo previsto en el decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

T.
A20**Solicitud ejecución sentencia proceso No.015-2018-00657-00**

Eder Ariza <abogado1229@gmail.com>

Vie 19/03/2021 8:30 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

SOLICITUD EJECUTIVO LABORAL 015-2018-00657-00.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo. En mi condición de apoderado de la parte demandante, solicité con el respeto de siempre al juzgado se ejecute la sentencia.

Atte. Andres Chacon

Abogado.

Ariza Madera

& ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Abogados Especialistas en Derecho Laboral y Pensiones

Teléfono: 3116948740

Email: abogado1229@gmail.com

Dirección: Carrera 49 # 128-56, oficina 207, Bogotá

Señor

Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá

Ciudad

Referencia	Ejecución de la sentencia
Demandante	Eddy Alexandra Fajardo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación	Tutela No. 110013105015-2018-00657-00

Honorable Magistrado,

ELVER ANDRÉS CHACÓN VELASQUEZ, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante por medio del presente solicito con el respeto de siempre al señor juez, se ejecute la sentencia en los términos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual a su tenor literal reza: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dineros, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En el presente asunto, el juzgado de conocimiento por sentencia del 6 de agosto de 2020, declaró la ineficacia de la afiliación y traslado de la parte actora del régimen de prima media con prestación definida de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR ineficaz la afiliación efectuada por la señora demandante ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA el día 16 de septiembre del año 1994 del régimen de prima media al régimen de ahorro individual a través de la administradora COLMENA hoy representada por PROTECCIÓN y como consecuencia de lo anterior, ordenar a este fondo PROTECCIÓN al cual se encuentra actualmente afiliada la señora demandante traslade los recursos, sumas que obran en su cuenta de ahorro individual a la administradora del régimen de prima media COLPENSIONES, a ésta que reactive la afiliación de la señora

Ariza Madera

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Abogados Especialistas en Derecho Laboral y Pensiones

Teléfono: 3116948740

Email: abogado1229@gmail.com

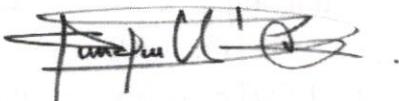
Dirección: Carrera 49 # 128-56, oficina 207, Bogotá

demandante y acredite como recursos efectivamente cotizados ante el régimen de prima media, como semanas efectivamente cotizadas ante el régimen de prima media estos recursos que se ordena trasladar, teniendo en cuenta para todos los efectos por esta ineficacia como si nunca se hubiera trasladado al régimen de ahorro individual conforme a lo expuesto en la parte motiva (...)

Fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral, el 30 de octubre de 2020, en los siguientes términos: “**1. MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia y para CONDENAR también a la sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A a pagar costas procesales de primera instancia. **2. ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para CONDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A a devolver los rendimientos y los gastos de administración que cobró por la afiliación de EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y para **DECLARAR** que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones. **3. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás. **4. SIN COSTAS** en segunda instancia”.

En los anteriores términos, solicito al despacho ejecutar la sentencia en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, canon 305 del Código General del Proceso. En los términos indicados en el Decreto 806 de 2020, copio a las demandadas la continuación del proceso ejecutivo.

Del señor juez, atentamente,



ELVER ANDRES CHACON VELASQUEZ

C.C. No. 87.069.862 de Pasto

T. P. 225.927 del C.S. de la J.